SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 0932-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 438-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** contra la Resolución n° 681-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2021 contenida en el Expediente n° 438-2021/SBNSDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró **IMPROCEDENTE LA ASUNCION DE TITULARIDAD**, respecto del predio de 788 900,00 m^2 (78.89 ha), ubicado en el fundo rustico denominado Huanca Rama del distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 07109589 del Registro de Predios de Huaraz y anotado con CUS n.° 144368 (en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el D.S. n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[2] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [3] (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

5. Que, mediante Resolución n.° 681-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2021 (en adelante "la Resolución", [fojas 51 al 52]), esta Subdirección resolvió declarar improcedente la asunción de titularidad de "el predio" solicitado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 10 de junio de 2021 (Solicitud de Ingreso n.° 19075-2021, [fojas 55 al 149]) el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego representada por la Directora de General de la Oficina de Administración, Claudia Janette Salaverry Hernández y por la abogada Teresa Gisela Calderón Barragán, (en adelante "la administrada") Interpusieron recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", para lo cual se presentó, entre otros: **i)** Informe Técnico n° 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM del 14 de julio de 2021, **ii)** Partidas Registrales n ros. 02338720, 12837896, 13347191, 14228087, 13774713, 13346476, 12218888, 13995683, 13774637, 13776247 y 13776245, **iii)** Plano n.° PP-07-2021-MINAGRI-SG/OGA-OA-KMLM del 12 de julio de 2021; y, **iv)** Memoria descriptiva n° 007-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA-KMLM del 12 de julio de 2021, señalando los siguientes argumentos:

6.1 Indicó que, realizó una reevaluación técnica y levanto las observaciones mediante el Informe Técnico n.° 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM en el cual visualizó que entre el polígono solicitado y el polígono cargado en la base SUNARP; existe un desfase entre ambos, que por similitud gráfica de ambos polígonos sería de aproximadamente 29.20 metros; por tanto, se ajustó dicho polígono en el Plano Perimétrico n.° PP-007-2021-MIDAGRI-SG/OGAOA-KMLM con un nuevo cuadro de coordenadas UTM y manteniendo el área gráfica obtenida de la digitalización del plano del Título Archivado. Adicionalmente, "la administrada" precisó que el Informe Preliminar n.° 01201-2021/SBNDGPE-SDAPE hizo mención que en el geoportal de SUNARP existiría superposición con la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta, no especificándose la partida registral correspondiente. En consecuencia, el ajuste de las nuevas coordenadas UTM permitiría eliminar no solo el desfase o desplazamiento detectado sino también la superposición de 19,958.85 m² (2.55%) con el área que se encontraría sobre una zona que no cuenta con inscripción registral; por tanto, se estaría obteniendo un nuevo polígono denominado "El Predio Replanteado" el cual se encuentra en su totalidad inscrito en la partida registral n.° 07109589.

6.2 Alegó que, se ratifica en lo señalado en el Informe Técnico n.° 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA-KMLM de fecha 12 de abril del 2021 respecto de las conclusiones del Informe Técnico n.° 0030-2020-GRA/GRDEDRA-DTPRCC-ACC elaborado y remitido por el responsable de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria Ancash, en virtud del cual, indico que el mismo polígono digitalizado fue ubicado en la base gráfica digital catastral transferido (en mérito a la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales) por el MINAGRI al GORE Ancash-DRA-A, donde señaló que existe superposición cartográfica digital con polígono digitalizado Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta (remitiéndose reporte del pantallazo SICAR y Vista del Mapa SICAR), siendo este una base cartográfica catastral de respaldo y de reporte de base gráfica digital transferida por COFOPRI en su oportunidad al Ministerio de Agricultura y Riego (hoy MIDAGRI); sin embargo, este polígono sería uno de levantamiento catastral que COFOPRI realizaba como referencia para la formalización de tierras a favor de terceros, no existiendo superposición alguna del predio replanteado "Huanca Rama" y la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta, como se observó en la capa de Catastro Rural - Comunidades Campesinas.

6.3 Precisó que, de la revisión realizada a los adjuntos del Informe n.° 000048- 2021-DGPI/-FAC/MC anexo del Oficio n.° 000098-2021-DGPI/MC emitido por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, determinó que la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta existe y tiene un predio de 13.5000 hectáreas inscrito a su nombre en la Ficha n.° 238720 de la Sección de Predios Rurales de la Oficina Registral n.° VII Sede Huaraz. Adicionalmente, en dicha ficha se observó las coordenadas UTM del centroide que permitió la georeferenciación de dicha Comunidad

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

Campesina para su inscripción donde se visualizó que, la misma se encuentra al suroeste de “El Predio Replanteado” no existiendo superposición alguna.

6.4 Señaló además que, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, no cuenta con funciones y/o competencias para el reconocimiento o titulación de comunidades campesinas o nativas, por tanto, no dispone de información actualizada sobre la existencia de la misma; ya que, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus DRA (Direcciones Regionales de Agricultura) por ende la entidad responsable de la administración y actualización de la información gráfica respecto al Sistema Catastral para Predios Rurales y del Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - SIC Comunidades es el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI a través de la DIGESPACR de conformidad con la Resolución Ministerial n.° 0362-2018-MINAGRI en virtud de cual el Ministerio de Desarrollo Agricultura y Riego, autoriza el funcionamiento del “Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR” y el “Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - SIC Comunidades”; no siendo las bases gráficas de otras entidades, información referencial para este tipo de consultas.

6.5 Asimismo, informa que se ratificó en el sentido que según el geovisor GEOCATMIN, se tiene que “El Predio Replanteado” se superpone con 14 concesiones mineras, las mismas que cuentan con códigos n$^{ros.}$ 010110111, 010524406, 010524706, 010308617, 010040009, 010059207, 010461106, 010461106, 010496606, 010283708, 010577507, 010246014, 010524606 y 010524506, confirmando que casi todas las concesiones superpuestas a “El Predio Replanteado” vienen siendo administradas por la Empresa Chakana Resources S.A.C. Asimismo, indicó que conforme señala el Artículo 9 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo n.° 014-92-EM, que “(…) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (…)”, por tanto, es de resaltar que la titularidad de una concesión no le otorga derecho de propiedad alguno al concesionario, sobre el inmueble en el que recae”.

6.6 Adicionalmente precisa que, de la visualización del geovisor Información Geoespacial Fundamental, donde “el predio” se superpone parcialmente con la Línea de media tensión: AIJA COTAPARACO, más no con la Quebrada Santiago luego de replantear el predio solicitado. De dicha superposición parcial, se concluyó que, no está permitida la construcción de cualquier fábrica permanente hasta una distancia de 2.5 metros del eje de la línea eléctrica de acuerdo a la normativa vigente.

6.7 Finalmente aclaró que, respecto a la situación física descrita en el numeral 3.3.3 del Informe Preliminar n.° 1201-2021/SBN-DGPE-SDAPE, dicha ocupación visualizada de las imágenes del Google Earth son producto de la actividad minera realizada por la Empresa Chakana Resources S.A.C. en el subsuelo de “El Predio Replanteado”, la cual es extractiva, por lo que en la superficie del terreno no se requiere construcción alguna o en su defecto una mínima extensión de área ocupada como se observa actualmente con la existencia de un pequeño campamento prefabricado desocupado.

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:

De acuerdo con el cargo de notificación n° 01746-2021/SBN-GG-UTD del 02 de julio 2021 (fojas 53 y 54), “la Resolución” fue notificada el 2 de julio del 2021 a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de julio de 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 23 de julio de 2021 (fojas 55 al 149), se

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

encuentra dentro del plazo legal establecido;

7.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219 del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la administrada" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "la administrada", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

8. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución "la administrada" cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la LPAG", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

9. Que, a fin de determinar la existencia concreta de la superposición que habría respecto de "el predio" esta Subdirección requirió al Ministerio de Cultura mediante el Oficio n.° 7132-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2021 (fojas 150 y 151) indique y/o aclare si la información contenida en el Oficio n.° 000098-2021/-DGPI/MC es referencial o si ha quedado establecido que la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta se encuentra superpuesta con "el predio", otorgándole para tal efecto el plazo de siete (7) días hábiles más un día (1) hábil por el término de la distancia para que remita su pronunciamiento; cabe señalar que, dicho oficio fue recepcionado el 27 de agosto de 2021 a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura;

10. Que, en tal sentido, se hizo de conocimiento al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego mediante el Oficio n.° 7148-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto de 2021 (foja 152) que esta Subdirección solicitó al Ministerio de Cultura que, precise teniendo en cuenta la base grafica del SICAR, si en sus bases gráficas existe superposición de "el predio" con la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta; en consecuencia, obteniendo dicha información se resolvería el recurso de reconsideración presentado;

11. Que, en respuesta a la información requerida en el noveno considerando, el Ministerio de Cultura presento ante esta SBN, el Oficio n.° 000520-2021-DGPI/MC del 17 de septiembre de 2021 (S.I. n.° 24447-2021, [fojas 153 al 158]) informando los resultados obtenidos de la evaluación realizada por el Especialista en Análisis de Información Social a través del Informe n.° 000407-2021-DGPI-FAC/MC indicándose entre otros, lo siguiente:

11.1 De acuerdo al artículo 20 de la Ley n.° 29785, Ley de Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad (en adelante VMI) tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI). Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1360, la BDPI es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, geográfica y cualitativa de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: ***a)*** *producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios;* ***b)*** *brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y* ***c)*** *desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios*.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

11.2 La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo n.° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.

11.3 El VMI no tiene entre sus funciones y/o competencias la emisión de reconocimientos o titulaciones de las comunidades campesinas o nativas y; por tanto, no es su función el disponer de información actualizada sobre la existencia de las mismas. Actualmente, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus DRA en el marco del proceso de descentralización, conforme a lo establecido en el Decreto Ley n.° 25891, la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley n.° 26922, Ley Marco de Descentralización.

11.4. Respecto a la Comunidad Campesina Huilcacay Grande Anquilta, ubicada en el distrito y provincia de Aija, departamento de Áncash, mediante el expediente n.° 2021-24048 de fecha 26 de marzo de 2021, la Minera Chakana Resources solicitó la actualización de la información geográfica de la BDPI, en consideración de los documentos adjuntos emitidos por el MIDAGRI y SUNARP. En consecuencia, mediante el Oficio n.° 000178-2021-DGPI-MC de fecha 23 de abril de 2021 la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, solicitó la validación de dicha información a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de manera específica, sobre el error relacionado al predio Huanca Rama y su pertenencia a la comunidad campesina Huillcacay Grande Anquilta, el cual no fue respondido a la fecha, asimismo, se reiteró mediante Oficio n.° 000511-2021-DGPI/MC de fecha 03 de septiembre del 2021.

11.5 De la información remitida por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas a la SBN a través del Informe n.° 000048-2021-DGPI-FAC/MC, señaló en su punto 15 que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) no tiene carácter constitutivo de derechos; por lo que, no supone un registro y se encuentra en permanente actualización. Asimismo, en el punto 28 del mismo informe se precisó que, de conformidad con la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios –CENAGRO-); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012; la información enviada por las Direcciones Regionales de Agricultura (DRA), la información recogida por el Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la administración pública.

11.6 Finalmente alegó que, no corresponde al Ministerio de Cultura determinar si el predio se superpone o no con la comunidad campesina ya que no se encuentra dentro de sus funciones y/o competencias. Al respecto, cabe enfatizar que la BDPI es una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1360

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

En relación al argumento señalado en el numeral 6.1 del sexto considerando

12. Que, esta Subdirección tiene a bien señalar que, conforme al argumento vertido por "la administrada" en base al informe y documentos técnicos presentados (Informe Técnico n.° 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM, Plano n.° PP-07-2021-MINAGRI-SG/OGA-OA-KMLM y Memoria descriptiva n° 007-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OA-KMLM) referentes a "el predio" o "El Área Replanteada" como la denominada "la administrada", "el predio" se encontraría inmersa en su totalidad en la partida registral n.° 07109589 dado que, de la visualización realizada entre el polígono solicitado y el polígono cargado en la base SUNARP; existiría un desfase entre ambos, puesto que la similitud gráfica entre los polígonos sería de aproximadamente 29.20 metros; por lo que "la administrada" al realizar el ajuste a dicho polígono eliminó dicho desfase; por tanto, "el predio" recae de manera total en la partida registral 07109589, desvirtuando lo argumentado por esta Subdirección en "la Resolución";

En relación a los argumentos señalados en los numerales 6.2 y 6.3 del sexto considerando

13. Que, de lo señalado por "la administrada" se puede deducir que, la información gráfica remitida en su oportunidad por el GORE Ancash - Dirección Regional de Agricultura, respecto a la superposición cartográfica digital con polígono digitalizado de la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta, esta fue remitida de la base gráfica digital transferida por COFOPRI en su oportunidad al MIDAGRI; sin embargo, el polígono provendría de un levantamiento catastral que COFOPRI realizaba como referencia para la formalización de tierras a favor de terceros lo que hizo recaer en error al remitir un pronunciamiento a la SBN;

Asimismo, "la administrada" alegó que, el Ministerio de Cultura precisó que, en la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta existe y tiene un predio de 13.5000 hectáreas inscrito a su nombre en la Ficha n.° 238720 de la Sección de Predios Rurales de la Oficina Registral n.° VII Sede Huaraz y además observó que las coordenadas UTM del centroide que permitió la georeferenciación de dicha Comunidad Campesina para su inscripción, visualizándose que, la misma se encuentra al suroeste de "El Predio Replanteado". Adicionalmente, de lo expuesto en el numeral 11.5 del décimo primer considerando, el Ministerio de Cultura precisó que remitió con anterioridad a esta SBN (Informe n.° 000048-2021-DGPI-FAC/MC) donde señaló que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) no tiene carácter constitutivo de derechos; por lo que, no supone un registro y se encuentra en permanente actualización y que, (…) la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados, entre otros, de la información enviada por las Direcciones Regionales de Agricultura (DRA), del Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios y otras entidades de la administración pública; en tal sentido, se determinó la no existencia de superposición de "el predio" con la Comunidad Campesina Huillcacay Grande Anquilta, por lo que, esta Subdirección valida tal argumento alegado por "la administrada";

En relación al argumento señalado en el numeral 6.4 del sexto considerando

14. Que, en efecto de la evaluación al marco normativo alegado y sustentado por "la administrada" corresponde afirmar que, el Ministerio de Cultura, no cuenta con funciones y/o competencias para el reconocimiento o titulación de comunidades campesinas o nativas no contando con información actualizada sobre la existencia de la misma; ya que, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus DRA (Direcciones Regionales de Agricultura) y por tanto competencia del MIDAGRI de conformidad con la Resolución Ministerial n.° 0362-2018-MINAGRI del 6 de septiembre de 2018, por cuanto es la entidad autorizada para el funcionamiento del "Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR" y el "Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - SIC Comunidades"; no siendo las bases gráficas de otras entidades, información referencial para este tipo de consulta, quedado desvirtuado lo argumentado en "la Resolución";

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

En relación a los argumentos señalados en los numerales 6.5, 6.6 y 6.7 del sexto considerando

15. Que, de dichos argumentos se determinó lo siguiente: ***a)*** *la existencia de concesiones mineras conforme a lo visualizado en el geovisor GEOCATMIN sobre el cual se precisa que, la titularidad de una concesión no otorga derecho de propiedad alguno al concesionario;* ***b)*** *la existencia de una línea de media tensión observado por el geovisor Información Geoespacial Fundamental sobre el cual "la administrada" informo que no está permitida la construcción de cualquier fábrica permanente hasta una distancia de 2.5 metros del eje de la línea eléctrica de acuerdo a la normativa vigente; y,* ***c)*** *la existencia de ocupación, se trataría de un campamento minero de la Empresa Chakana Resources S.A.C conforme a la visualización de las imágenes del Google Earth*. Al respecto, dicha información no limita a la SBN continuar con la evaluación del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de conformidad a lo estipulado en el artículo 95 de "el Reglamento";

Asimismo, "la administrada" indicó en su escrito inicial que, sobre "el predio" no recaen cargas ni gravámenes que impidan o limiten que esta SBN asuma la titularidad de "el predio"; por ende, se determinó que, "la administrada" cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 129 de "el Reglamento" como son las condiciones procedentes para que esta SBN asuma titularidad respecto a "el predio", siendo así se validan los argumentos vertidos por "la administrada";

16. Que, es preciso señalar que, "el predio" cuenta con un área gráfica de 784 606,25 m^2, la que difiere en 4 293,75 m^2 del área registral de 788 900,00 m^2; sin embargo, dicha variación se encuentra dentro de las tolerancias registrales y catastrales admisibles, establecidas en la Directiva n° 001-2008-SNCP/CNC, aprobada por la Resolución n.° 03-2008-SNCP/CNC del 28 de agosto del 2008 ; por lo que, se determinó continuar con el presente procedimiento por tratarse del área total de "el predio";

17. Que, por tanto, de la documentación remitida y de la evaluación de los actuados que obran a la fecha, esta Subdirección ha considerado asumir la titularidad de "el predio" solicitado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) dado que, "la administrada" cumplió con argumentar y presentar los requisitos que sustentan dicho procedimiento de conformidad a lo descrito en la normativa aplicable de "el Reglamento", en tal sentido, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "la administrada";

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1127-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** representada por la Directora de General de la Oficina de Administración, Claudia Janette Salaverry Hernández y por la abogada Teresa Gisela Calderón Barragán, contra la Resolución n° 681-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: ASUMIR LA TITULARIDAD de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 788 900,00 m^2 (78.89 ha), ubicado en el fundo rustico denominado Huanca Rama del distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 07109589 del Registro de Predios de Huaraz y anotado con CUS n.° 144368, por los fundamentos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**

CUARTO: REMITIR una copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese

Visado por:

Firmado digitalmente por:
MAURICIO GARCIA Ingrith Vanessa FAU 20131057823 hard
Fecha: 30/09/2021 11:19:59-0500

SDAPE

Firmado digitalmente por:
ALBUJAR ARANA Ana Sofia FAU 20131057823 hard
Fecha: 30/09/2021 14:54:00-0500

SDAPE

Firmado por:

Firmado digitalmente por:
REATEGUI SANCHEZ Carlos FAU 20131057823 hard
Fecha: 30/09/2021 20:42:49-0500

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

(phr)

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **http://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **83971D6763**